

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-036/2021

DENUNCIANTES: MARTÍN VÁSQUEZ ALFARO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NORIA DE ÁNGELES, ZACATECAS

DENUNCIADOS: PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DE NORIA DE ÁNGELES, ZACATECAS

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO: HÉCTOR JARED ORTEGA ÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia atribuida a la Presidencia Municipal y Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Noria de Ángeles, Zacatecas, consistente en el presunto uso indebido de recursos públicos, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con clave PES/IEEZ/UCE/094/2021.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en Noria de Ángeles, Zacatecas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante o Quejoso:	Martín Vásquez Alfaro, representante del partido político Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Noria de Ángeles, Zacatecas
DIF	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
Directora:	Directora del Sistema Integral para la Familia de Noria de Ángeles, Zacatecas
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Presidencia:	Presidencia Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral local 2020-2021 para renovar el Poder Ejecutivo, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, cuyas etapas entre otras, fueron:

- **Precampaña** del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹.
- **Campaña** del cuatro de abril al dos de junio.
- **Jornada electoral** el seis de junio.

1.2. Denuncia. El trece de mayo, el *Quejoso* presentó denuncia ya que señaló que el doce de mayo a las 10:50 horas, en las instalaciones del *DIF* municipal de Noria Ángeles, Zacatecas, se descargó un camión con despensas provenientes de Gobierno del Estado, aún y cuando se encontraba en temporada de veda electoral nacional y estatal.

1.3. Acuerdo de Radicación, Investigación, Reserva de Admisión y Emplazamiento. El veintitrés de mayo siguiente, la *Unidad Técnica* tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó tramitar y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/IEEZ/UCE/094/2021; asimismo, ordenó diligencias preliminares de investigación solicitando la colaboración de la Secretaría Ejecutiva, del *Consejo Municipal* y de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del *IEEZ* y se reservó la admisión y el emplazamiento correspondiente.

1.4. Admisión de la denuncia. El cuatro de junio la *Unidad Técnica* admitió y continuó con el procedimiento, asimismo ordenó emplazar a la *Presidencia* y la *Directora* y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año que transcurre, salvo aclaración en contrario.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a la cual compareció únicamente la parte denunciada.

1.6. Recepción del expediente en el Tribunal. El diecinueve de junio se tuvo por recibido en este Tribunal el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/094/2021.

1.7. Turno. Por auto de veintisiete de julio la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente quedando registrado en el libro de gobierno bajo el número TRIJEZ-PES-036/2021, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para su resolución.

1.8. Debida integración. Mediante acuerdo de la misma fecha se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido contra la Presidencia Municipal y la Directora del Sistema Municipal *DIF*, por la presunta utilización indebida de recursos públicos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal, artículo 42, de la Constitución Local, 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El *Quejoso* denunció que el doce de mayo a las 10:50 horas, en las instalaciones del *DIF* Municipal se descargó un camión con despensas provenientes de Gobierno del Estado.

Por su parte, la *Presidencia* dentro de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de junio, señaló que el doce de mayo en las instalaciones del *DIF* municipal, se recibió un camión con despensas que correspondían a los programas establecidos con reglas de operación en el diario oficial para el sistema *DIF* y que corresponden a la asistencia alimentaria a personas de atención prioritaria,

desayunos escolares modalidad frío y caliente y 1,000 días, los cuales se reciben mensualmente por parte del *DIF* estatal.

Asimismo, señaló que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el documento de consulta en materia de blindaje electoral para la operación de los programas de la estrategia integral de asistencia social alimentaria y de desarrollo comunitario de dos mil veintiuno en el apartado 2.2, respecto a los programas especifica que la operación de los programas establecidos en la estrategia integral de asistencia social alimentaria y desarrollo comunitario en la entidades federativas, no deberán ser suspendidas incluso en la temporada de veda electoral, es decir, en el proceso electoral de dos mil veintiuno, porque dicho periodo no implicó la suspensión de la entrega de los programas y servicios de asistencia social.

Agregó que atendiendo a esas indicaciones y al oficio que recibió de parte del *DIF* estatal el siete de abril y que fuera girado a todas las presidentas y presidentes, directoras y directoras y encargados de programas de asistencia social alimentaria de los sistemas municipales *DIF* en el que se especificó que con base en la jurisprudencia 19/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el inciso D, del numeral tercero del acuerdo del Consejo General del INE INE/CG695/2020, la operación de los programas establecidos en la estrategia integral de asistencia social alimentaria y desarrollo comunitario en la entidades federativas no deben ser suspendidas incluso en la temporada de veda electoral.

De igual manera, manifestó que el doce de mayo llegó un camión como cada mes lo hace y el personal del *DIF* Municipal con base en los documentos que lleva se hace la descarga y conteo de lo que se recibió y se deja constancia de ello firmado por la Directora del Sistema Municipal *DIF* y que aunque pudieron haber entregado dichas despensas en cada comunidad, solo se hizo el resguardo de los insumos de cada uno de los programas y fue hasta pasando el periodo de elección cuando se hizo entrega de los mismos por lo que en ningún momento se hizo mal uso del programa ya que es la dinámica que se lleva a cabo mes con mes y no se hace mención de algún partido o de algún candidato.

Por su parte, la *Directora* señaló que solo se recibió el programa y lo resguardaron junto con los recibos que mencionan a las personas encargados de repartir a los beneficiarios del programa en cada una de las comunidades.

3.2. Problema jurídico a resolver

En atención a los planteamientos de la partes, este Tribunal deberá determinar si los actos denunciados implican o constituyen una infracción al artículo 134 de la *Constitución Federal*, en el sentido de hacer uso indebido de recursos públicos, por parte de la *Presidencia* y la *Directora* de manera tal que afecten la equidad en la contienda electoral.

3.3. Metodología de estudio

Se procederá al estudio de los hechos denunciados en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) De constituir una infracción, se procederá a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.
- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción correspondiente para los responsables.

5

3.4. Medios de prueba

Previo al análisis de la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y en su caso las circunstancias en que se llevaron a cabo, con base en el caudal probatorio existente y relacionados con la infracción materia de esta resolución.

3.4.1. Pruebas ofrecidas por el *Denunciante*

- **La técnica** consistente en siete fotografías, insertas en el escrito de queja y dos videos contenidos en un dispositivo de almacenamiento tipo USB².

3.4.2. Pruebas ofrecidas por la *Presidencia* y la *Directora*

² Véase fojas 23, 24, 25 y 26 del expediente.

- **La documental pública**, consistente en la copia del oficio 29/2021, signado por la Directora del *DIF* Municipal³.
- **La documental pública**, consistente en la copia del anexo del oficio D.G. 0352/2021 que contiene la calendarización de los programas de asistencia social alimentaria que comprende los meses de marzo a diciembre del presente año⁴.
- **La documental pública**, consistente en la copia del oficio D.G. 0352/2021 del siete de abril, signado por Omar Acuña Ávila, Director General del *DIF* Estatal⁵.
- **La documental pública**, consistente en la copia del reporte de salida con folio número 035 del once de mayo⁶.
- **La documental pública**, consistente en la copia del certificado de calidad con número de folio 35 del once de mayo⁷.
- **La documental pública**, consistente en la copia de los recibos de entrega signados por la directora del *DIF* Municipal, con número de folio 27937, 28112, 27995 y 28054 de abril y mayo⁸.
- **La documental pública**, consistente en la copia de 86 recibos individuales signados por los beneficiarios de los programas alimentarios en la fecha en los que recibieron⁹.

3.4.3. Pruebas recabadas por la *Unidad Técnica*

- **La documental pública**, consistente en la contestación al oficio IEEZ-UCE/797/2021, signado por el Director General del Sistema Estatal *DIF* en Zacatecas¹⁰.
- **La documental pública**, consistente en el oficio IEEZ-02-UOE/294/2021, signado por el Director General del Sistema Estatal *DIF* en Zacatecas¹¹.
- **La documental pública**, consistente en el escrito signado por el Secretario Ejecutivo el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas¹².

³ Véase foja 353 del expediente.

⁴ Véase foja 355-357 del expediente.

⁵ Véase foja 358 del expediente.

⁶ Véase foja 359 del expediente.

⁷ Véase foja 360 del expediente.

⁸ Véase fojas 362, 363, 364 y 365 del expediente.

⁹ Véase fojas 267-352 del expediente.

¹⁰ Véase foja 45 del expediente.

¹¹ Véase foja 49 del expediente.

¹² Véase foja 54 del expediente.

- **La documental pública**, consistente en el escrito signado por la Presidenta Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas¹³.
- **La documental pública**, consistente en el escrito signado por la Directora del Sistema *DIF* Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas¹⁴.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 409, de la *Ley Electoral* con relación al 48, del *Reglamento*, las pruebas documentales públicas reseñadas en los apartados anteriores tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, y las técnicas únicamente tienen valor indiciario.

3.5. Hechos reconocidos por la *Presidencia* y la *Directora*

3.5.1. La *Presidencia* y la *Directora* recibieron el doce de mayo las despensas correspondientes a la asistencia alimentaria para ser entregadas a personas de atención prioritaria, desayunos escolares modalidad frío y caliente y 1,000 días

Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

Para ello se debe tener en cuenta que no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos, así como los hechos notorios, ni aquellos reconocidos por las partes¹⁵.

Ahora bien, el *Quejoso* señaló que el doce de mayo a las 10:50 horas, en las instalaciones del *DIF* Municipal se descargó un camión con despensas provenientes de Gobierno del Estado.

Por su parte la *Presidencia* y la *Directora* al dar contestación a los hechos que se les atribuyen, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de junio, **aceptaron que el doce de mayo recibieron las despensas correspondientes a la asistencia alimentaria a personas de atención prioritaria, desayunos escolares modalidad frío y caliente y 1,000 días.**

Derivado de lo anterior se tiene por acreditado el hecho denunciado, consistente en que el doce de mayo en las instalaciones del *DIF* Municipal se descargó un camión con despensas provenientes de Gobierno del Estado.

¹³ Véase foja 58 del expediente.

¹⁴ Véase foja 60 del expediente.

¹⁵ Artículo 408, numeral 1 de la *Ley Electoral*.

3.6. Marco Normativo

De acuerdo con el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El principio de imparcialidad es de observancia obligatoria para cualquier servidora pública o servidor público en el ejercicio de su cargo, empleo o comisión, cuyo objetivo primordial es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

En este sentido, la reforma electoral realizada a la *Constitución Federal* en el año dos mil siete, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

En ese tenor, el Constituyente Permanente en la exposición de motivos de la reforma constitucional de dos mil siete, adujo lo siguiente:

"Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política".

En efecto, la finalidad del constituyente es regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía.

Luego, el principio de imparcialidad que toda servidora pública o servidor público debe respetar, de conformidad con una interpretación teleológica de la norma Constitucional, es absoluto y se aplica en el manejo de los recursos a su disposición.

Ahora, el artículo 449, numeral 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que constituyen infracciones las

autoridades o las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público que, incumpla el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134, de la *Constitución Federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

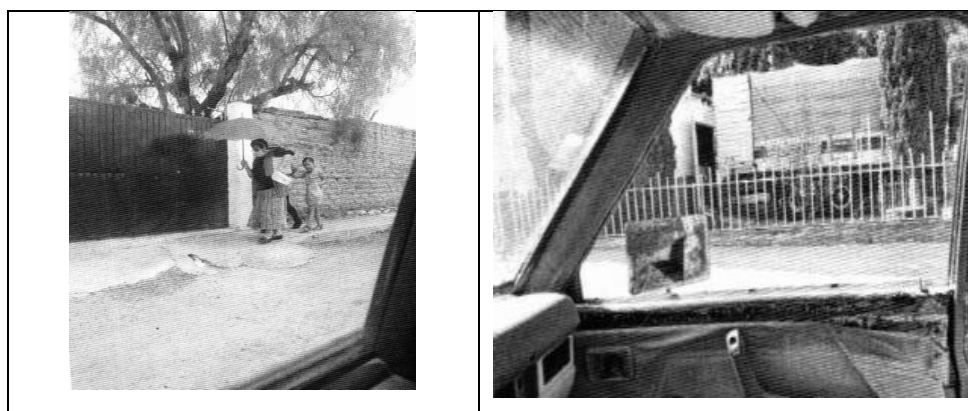
De igual manera, el mismo artículo, en su inciso f), establece que se encuentra prohibido la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

3.7. Inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuidos a la *Presidencia y la Directora*

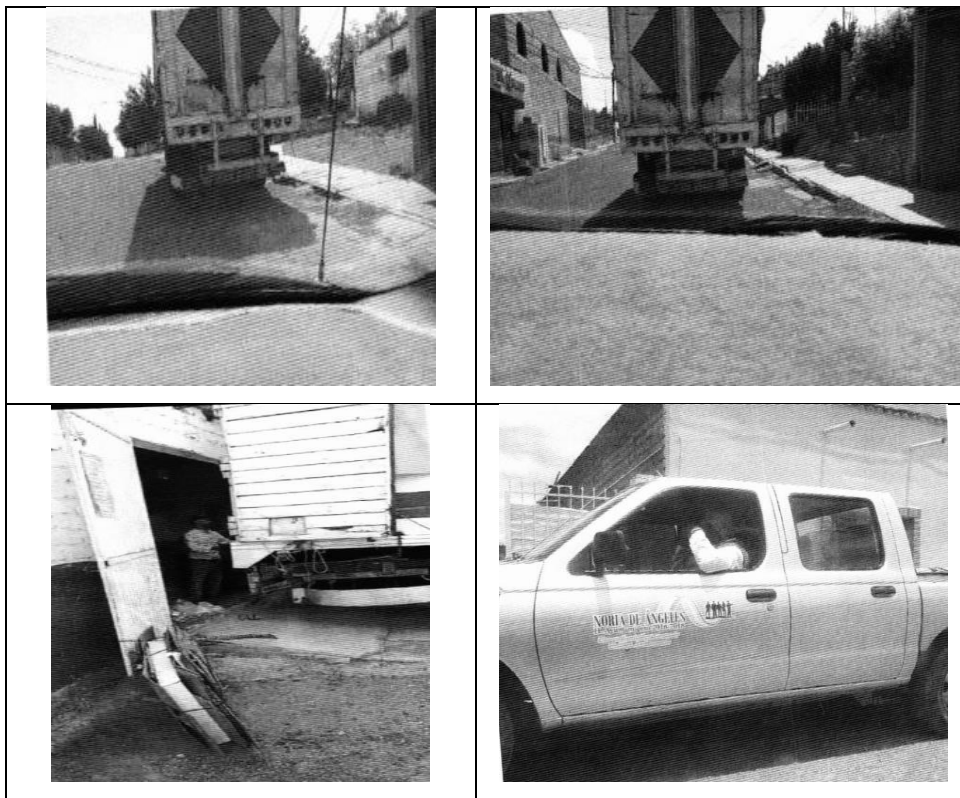
El *Denunciante* en su escrito de queja, señaló que el doce de mayo, a las 10:50 horas en las instalaciones del *DIF* Municipal se descargó un camión con despensas provenientes de Gobierno del Estado y que tal acción fue ejecutada durante la veda electoral estatal y nacional.

Por lo anterior, acompañó sus manifestaciones con las siguientes pruebas técnicas:



Imágenes impresas proporcionadas por el *Denunciante* en su escrito de queja¹⁶:



¹⁶ Fojas 24, 25 y 26 del expediente.



Asimismo, acompañó dos videos contenidos en un dispositivo de almacenamiento USB¹⁷, los cuales fueron certificados el veintiocho de mayo por la Unidad de Oficialía Electoral del IEEZ, certificación que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 409, de la *Ley Electoral* con relación al 48, del *Reglamento*, se trata de una documental pública que adquiere valor probatorio pleno y de la cual se tiene lo siguiente:

Video	Texto	Imagen relacionada
1	<p><i>“en el que se puede observar lo siguiente: un objeto de color café que al parecer se trata de un volante de un vehículo posteriormente se aprecia que al parecer una persona desciende del mismo y comienza a caminar sobre una calle y se aprecia un vehículo de carga tipo tráiler de colores naranja, blanco y una franja de color rojo, asimismo lo cubre en la parte trasera un objeto de color amarillo que parece ser una lona, dicho tráiler se encuentra en las afueras de un inmueble de colores blanco con rojo y se distingue a una persona de sexo masculino con vestimenta de color blanco y azul, con una gorra de color negro descargando del mismo unos objetos de color café con negro, que al parecer son cajas, dicha acción la está realizando al interior del inmueble previamente señalado”.</i></p>	
2	<p><i>“se aprecia la parte trasera de un vehículo de carga tipo tráiler de colores blanco con una franja de color rojo, asimismo lo cubre en la parte trasera un objeto de color amarillo que parece ser una lona, dicho tráiler se encuentra en las afueras de un inmueble de colores blanco con rojo y se distingue a una persona de sexo masculino con vestimenta de color blanco y azul, con una gorra de color negro descargando del mismo unos objetos de color café con negro, que al parecer son cajas, dicha acción la está realizando al interior del inmueble previamente señalado”.</i></p>	

¹⁷ Foja 23 del expediente.

Las imágenes y videos que constituyen pruebas técnicas y tienen valor indiciario en términos del artículo 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, mismas que no generan plena certeza sobre la veracidad de los hechos denunciados, pues con ellas no es posible establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Con relación a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹⁸ en la que se señala que las pruebas técnicas tienen el carácter de imperfectas dado a que son susceptibles de ser manipuladas y la dificultad que presentan para demostrar de modo fehaciente los hechos que contienen, por lo que no se acredita su realización, además señala que para su convicción es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba para su corroboración.

De manera que, atendiendo a la lógica de que para probar un hecho y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se deberá estar en un estado de total dilucidación para corroborarlo, por esto, se concluye que dichas pruebas técnicas, tienen el carácter de imperfectas, ya que se pudieran confeccionar y modificar con relativa facilidad como se mencionó en la jurisprudencia anteriormente expuesta.

Por otra parte, de los elementos de prueba recabados por la autoridad instructora y los aportados por la *Presidencia* y la *Directora*, se tiene que, si bien los hechos fueron reconocidos, los mismos no se realizaron con la finalidad de obtener un beneficio a su favor o de algún candidato en particular, pues de acuerdo con sus manifestaciones y material probatorio aportado, las despensas entregadas en el *DIF* Municipal corresponden a los programas de asistencia alimentaria a personas de atención prioritaria, desayunos escolares modalidad frío y caliente y 1,000 días, los cuales eran recibidos de manera mensual y que acorde al documento respectivo para su operación no debían ser suspendidos aún y cuando fuera temporada de veda electoral.

Lo anterior, pues al procedimiento se hizo llegar el informe que rindió el Director General del Sistema Estatal *DIF* quien señaló que a través de la Subdirección de Alimentación y Desarrollo Comunitario, se entregaron despensas en los municipios

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número14, 2014, páginas 23 y 24.

del Estado de Zacatecas, en el periodo que va del día primero de abril, al veintiocho de mayo¹⁹, lo anterior, conforme a lo programado para el ejercicio fiscal 2021.

Asimismo, señaló que las despensas que se han entregado a los municipios en el periodo mencionado, corresponden al programa de asistencia social alimentaria denominado Programa de Asistencia Alimentaria a Personas de Atención Prioritaria, **misimos que no debían suspenderse, de acuerdo a lo establecido en el documento emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia "Documento de Consulta en Materia de Blindaje Electoral para la operación de los programas de la Estrategia integral de Asistencia Social Alimentaria y Desarrollo Comunitario 2021"**, que a la letra dice:

"Al ser la asistencia social un servicio básico de salud y formar parte del derecho a la protección de la salud, tal como lo establece la fracción XVIII del artículo 3, y los artículos 24 y 27 de la Ley General de Salud, además de ser el derecho al acceso a la alimentación un derecho consagrado en el artículo 4 Constitucional, tutelado por el estado; así como con base en la Jurisprudencia 19/019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el inciso D del numeral tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG695/2020, la operación de los programas establecidos en la Estrategia integral de Asistencia Social Alimentaria y Desarrollo Comunitario (EIASADC) en las Entidades Federativas no debería ser suspendida, incluso en la temporada de veda electoral es decir, el proceso electoral del 2021 no implica en sentido alguno, la suspensión de la entrega de los programas y servicios de asistencia social, salvo que así lo prevean las reglas de operación correspondientes"

Por lo que adjuntó las reglas de operación para los programas estatales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiuno y el padrón de beneficiarios del mismo.

12

Documentales que tienen valor probatorio pleno, conforme al artículo 409, de la *Ley Electoral* con relación al 48, del *Reglamento*, las cuales no se encuentran contradichas con ningún otro medio de prueba.

Por otra parte, la *Presidencia* informó²⁰ que el doce de mayo el *DIF* municipal recibió lo correspondiente a los programas de Asistencia Alimentaria a Personas de Atención Prioritaria, Desayunos Escolares Modalidad Frío, Desayunos Escolares Modalidad Caliente y 1,000 días, mismos que se reciben mensualmente y tienen reglas de operación específicas marcadas por el *DIF* Nacional, comités encargados por cada comunidad y padrón de beneficiarios de acuerdo al tipo de programa y que dicha *Presidencia* no recibe notificación de llegada de los programas, puesto que es el Sistema *DIF* Municipal quien mes con mes recibe y distribuye los programas de acuerdo a las reglas de operación.

¹⁹ Foja 45 del expediente.

²⁰ Foja 58 del expediente.

Del mismo modo, la *Directora* informó²¹ que el doce de mayo se recibió lo que corresponde a los programas de asistencia alimentaria a personas de atención prioritaria, desayunos escolares modalidad frío, desayunos escolares modalidad caliente y 1,000 días, que dichos programas se reciben mensualmente, al contar con una calendarización establecida por año y que se entregan en cada una de las comunidades donde se cuenta con el apoyo.

Para acreditar su dicho anexó el padrón de comunidades y cantidades a entregar, así como la calendarización de pago y entrega de los programas alimentarios, documento en el que se informó que los programas de asistencia social no debían ser suspendidos y las reglas de operación de los programas estatales correspondientes al ejercicio fiscal 2021.

Además de lo anterior, tanto la *Presidencia* como la *Directora*, ofrecieron la documental relativa al oficio D.G. 0352/2021, en el cual se hace constar que existe un calendario de entrega de los programas de asistencia social alimentaria del periodo comprendido entre marzo y diciembre del presente año.

Asimismo, exhibieron la documental pública consistente en los recibos de entrega individuales signados por los beneficiarios y de los cuales consta que dichos programas alimentarios fueron entregados en fechas posteriores al seis de junio, es decir, después de que se llevó a cabo la jornada electoral en nuestra entidad y no como lo afirmó el denunciante el doce de mayo, pues se encuentra acreditado, que en esa fecha únicamente se recibió en las instalaciones del *DIF* Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas y en esa fecha no se realizó ninguna entrega.

Medios de prueba que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 409, de la *Ley Electoral* con relación al 48, del *Reglamento*, se trata de documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno, al no encontrarse contradichas con ningún otro medio de prueba.

Por lo anterior, y si bien se acreditó la recepción de programas alimentarios en el *DIF* municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas, de las pruebas que obran en autos no se advierte que durante la ejecución de dicho programa haya existido llamamiento al voto, o la existencia de difusión del mismo como tampoco propaganda electoral en favor de candidato o partido político alguno al momento de llevar a cabo el programa social.

²¹ Foja 60 del expediente.

Por tanto, el *Denunciante* no acreditó con el material probatorio que aportó, la existencia de uso indebido de recursos públicos por parte de la *Presidencia* y la *Directora*, puesto que, como se dijo en apartados anteriores, dicho programa fue ejecutado en fechas posteriores a la celebración de la jornada electoral en nuestra entidad, sin que exista medio probatorio alguno que permita siquiera indiciariamente inferir que el mismo tuvo como finalidad posicionar o beneficiar a algún contendiente en el proceso electoral.

Si bien, se acreditó que se recibió lo correspondiente a un programa público por parte del *DIF* Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas, esto se hizo con el rigor que exige la normatividad electoral y el texto constitucional, pues no se acreditó en ningún momento que el gobierno municipal lo difundiera de manera tal que la población estuviera en contacto de una sobreexposición de la comentado programa²².

Tampoco se advierte con el material probatorio existente en autos, que los denunciados aprovecharan el programa de gobierno municipal para incidir en las preferencias del electorado, por el contrario de los medios de prueba aportados por la *Presidencia* y la *Directora*, ha quedado fehacientemente acreditado que dicho programa se entregó a sus beneficiarios en fecha posterior a la jornada electoral.

Por lo anterior, el *Denunciante* no pudo soportar con medio de prueba alguno que la *Presidencia* y la *Directora* hayan realizado uso indebido de recursos públicos con la intención de incidir en la preferencia electoral de los ciudadanos, pues se insiste, no se advirtió llamamientos expresos al voto o, en su caso, tampoco existió la difusión de un programa social a la población o bien que se haya hecho proselitismo a favor o en contra de candidato o partido político alguno²³.

Por tanto, al no acreditarse las infracciones a la normativa constitucional y legal, se debe declarar la inexistencia de las mismas.

Por lo expuesto y fundado, se:

4. RESUELVE

²² Es aplicable el criterio sustentado por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-328/2015, en el que en lo que interesa se señala: “[...] que la propaganda gubernamental se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral”.

²³ Lo anterior conforme a las reglas de propaganda de campaña contenidas en los artículos 5 numeral 1, ee), 165, numeral 2, de la *Ley Electoral* y 4, numeral 1, fracción II, incisos a) d) y m), 23, 36, 27, 29, 30 y 35 del *Reglamento de Propaganda*.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación a la normativa electoral, consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuida a la Presidencia Municipal y Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Noria de Ángeles, Zacatecas.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

15

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA